**RESOLUCION N° 145/19**

**VISTOS**

Que con fecha 21 de Agosto de 2019, ............................., interpone reclamación ante esta Defensoría del Asegurado (DEFASEG) solicitando que ............................. Seguros otorgue cobertura al siniestro ocurrido el 27 de Febrero de 2019 al vehículo asegurado de Placa de Rodaje ............................., de acuerdo con las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro Vehicular N° ..............................

Que, la señalada reclamación cumple con las exigencias de materia, cuantía y oportunidad establecidas en el reglamento de la DEFASEG, habiéndose presentado dentro del plazo que corresponde de acuerdo a dicho reglamento.

Que, habiéndose corrido traslado de la señalada reclamación, ............................. Seguros con fecha 14 de Octubre de 2019 ha presentado su contestación a la Reclamación, adjuntando la Póliza y los documentos relativos al siniestro.

Que, con fecha 21 de Octubre de 2019 se realizó la correspondiente audiencia de vista con la asistencia de ambas partes, las cuales expusieron sus fundamentos y luego absolvieron las diversas preguntas formuladas por este colegiado. Que, al término de la audiencia, la DEFASEG otorgó 5 días a ............................. Seguros para que presente copia del Informe del Procurador y también otorgó 5 días a la reclamante para que presente la fecha de vencimiento del Leasing por la compra del vehículo asegurado y el saldo insoluto de la deuda a la fecha del siniestro, quedando entonces el expediente a la fecha en condiciones para que este colegiado expida su pronunciamiento.

Que la reclamante, Mega Total Ingeniería, solicita que ............................. Seguros proceda a la atención del siniestro ocurrido al vehículo de Placa de Rodaje ............................., por las siguientes resumidas razones: 1) Que, el primer argumento que desarrolla la aseguradora es que el accionar del conductor de la unidad asegurada es calificado como un acto negligente, bajo el entendido que el mismo intentó cruzar el río de manera deliberada pese a las condiciones desfavorables dadas por el excesivo caudal del mismo. 2) Que, no obstante, dicha afirmación es errónea, ya que el conductor no trató de cruzar el río en ningún momento, sino que siendo consciente de la imposibilidad de hacerlo, dado el excesivo caudal, había tomado la decisión de no hacerlo, y si bien es cierto que la unidad quedó atollada a la orilla del mismo, esto fue producto de un infortunio al momento de realizar la maniobra de retroceso para tomar una vía alternativa, ya que una de las llantas traseras habría chocado con un objeto solido de gran tamaño que hizo resbalar el vehículo hacia adelante y supuso el deslizamiento del mismo hacia el río.3) Que, el segundo argumento que desarrolla ............................. Seguros, se encuentra relacionado con la circulación por vías no aptas para el tránsito de vehículos y por no haber tomado en cuenta rutas alternas que ofrecen mayor seguridad, siendo que tales afirmaciones son equivocadas ya que la calificación de esta vía como no apta para el tránsito de vehículos es contradictoria a la interpretación de la PNP, que precisa que se trata de un camino usualmente empleado por todo tipo de vehículos, conforme lo expresan en el Parte Policial y donde la misma institución reconoce que en un radio de tres (3) kilómetros no existen rutas alternas. Que, así mismo, la reclamante indica la presencia de un vehículo azul de lunas polarizadas que la venía siguiendo en actitud sospechosa intentando interceptarla poco antes de la llegada a la orilla del río, en lo que respecta al grado de incidencia que tuvo en la ocurrencia del siniestro. 4) Que, sin embargo, la póliza contratada cuenta con la cobertura por Vías no aptas para Circulación, por lo que el siniestro se encuentra bajo el ámbito de cobertura que tiene la póliza. 5) Que, los últimos argumentos del rechazo de la cobertura son:

* La demora en la realización de la denuncia policial, la cual fue realizada el 23 de Marzo de 2019, y que este hecho fue resulto por lo complicado que resultaba coordinar la visita a la Comisaría para brindar las manifestaciones.
* Que, el conductor no se sometió al dosaje etílico, lo cual no se hizo porque la dispensa del dosaje etílico fue realizada por la autoridad policial que se apersonó al siniestro el mismo día de la ocurrencia y quien tomó cuenta de las primeras diligencias para realizar el parte; esta postura fue adoptada en la medida que al interactuar con el conductor de la unidad asegurada pudo constatar el estado ecuánime de su persona, lo que también fue consultado con el dependiente de ............................. Seguros, que llegó al lugar en calidad de procurador del siniestro, quien fue coincidente con el criterio policial.

Que, por su parte ............................. Seguros solicita se declare infundada la reclamación, por las siguientes resumidas razones: 1) Que, con fecha 27 de Febrero de 2019, a horas 21:30 se reportó a la Central de Emergencias de la aseguradora, el siniestro ocurrido en la misma fecha sobre el vehículo asegurado producido en circunstancias que el conductor estaba transitando hacia el distrito de Cieneguilla, por un camino rural que usualmente usaba para cruzar el río Lurín. 2) Que, al respecto, en principio cabe resaltar que la propia asegurada reconoce que el vehículo se encontraba frente al río Lurín, y en ese sentido, independientemente de que si es que fue o no la intención del conductor de cruzar dicho río, lo concreto es que la unidad se encontró frente al mismo, por lo que se colige válidamente que la intención del conductor era efectuar el cruce. 2) Que, por otro lado, acerca de las justificaciones expresadas por la reclamante, la aseguradora considera que dicha versión resulta inverosímil y que no resulta atendible para justificar la evidente negligencia incurrida; dicha justificación por el contrario lo único que hace es reafirmar el argumento de la aseguradora de que el conductor actuó negligentemente al ingresar al río con la unidad asegurada. 3) Que, ante los hechos descritos, la Compañía invocó la exclusión prevista en el numeral 5.1.1 de la Cláusula 5.1 del artículo 5° de las Condiciones Generales de la Póliza. 4) Que, de la misma forma, la Ley de Contrato de Seguro, Ley 29946, establece con carácter imperativo la pérdida del derecho indemnizatorio en los casos que el asegurado provoque el siniestro con culpa grave (negligencia), como sucedió en el presente caso: Lo indicado está regulado en el artículo 91° de la referida norma legal. 5) Que, adicionalmente la asegurada incurrió en la siguiente causal de exclusión:

“Artículo 5° .- EXCLUSIIONES

5.1 EXCLUSIONES GENERALES

(…)

5.1.8 El siniestro que se produzca mientras el vehículo hubiese estado

1. Circulando en vías que no fuesen aptas para el tránsito del vehículo asegurado y/o fuera del territorio del Perú, y/o circulando por vías o lugares no autorizados para el tránsito y/o circulando por cerros, lomas, a orillas del mar, por ríos, riberas, lagos, lagunas y otros senderos interrumpidos por concentraciones de agua (…).

6) Que, además, el conductor del vehículo siniestrado no se sometió al examen de dosaje etílico, a lo cual la propia asegurada reconoce en su reclamo, porque según su particular criterio la Policía Nacional consideró que no era necesario en atención a lo señalado en el Parte Policial, donde se indica estado ecuánime del conductor. Que, ello no puede modificar los pactos contractuales entre las partes y mucho menos dejar sin efecto obligaciones asumidas, máxime cuando las mismas, como en este caso resultan concordantes con la Ley (artículo 275° del Reglamento Nacional de Tránsito). 7) Que, para mayor claridad, se cita la parte pertinente del artículo 6° de las Condiciones Generales de la Póliza contratada:

“Condiciones Generales de la Póliza

Artículo 6°.- Procedimiento y plazo para presentar la solicitud de cobertura

En adición a las cargas y obligaciones señaladas en el artículo 7° de las Cláusulas Generales de Contratación, en caso de siniestro, EL ASEGURADO deberá cumplir con las siguientes cargas y obligaciones, bajo pena de perder el derecho indemnizatorio:

6.1.3 Someterse al Dosaje Etílico pertinente, el cual deberá ser practicado dentro de un plazo que no exceda las cuatro horas desde la ocurrencia del siniestro, debiendo presentar a la compañía una copia autentificada o certificada expedida por la autoridad competente (…).

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que conforme a su reglamento la DEFASEG está orientada a la protección de los derechos de los asegurados o usuarios de los servicios del seguro privado contratados en el país, mediante la solución de controversias que se susciten con las empresas aseguradoras, entendiéndose por “asegurados” o “usuarios de seguros” a los asegurados propiamente dichos, a los contratantes del respectivo seguro y/o a los beneficiarios nombrados en la póliza.

**SEGUNDO**: Que, así mismo, de acuerdo a su reglamento la DEFASEG solo es competente para pronunciarse y resolver las reclamaciones indemnizatorias de los asegurados que hubiesen sido sometidas a su conocimiento, sobre la base de la documentación obrante en el correspondiente expediente y con arreglo a derecho, siempre y cuando las señaladas reclamaciones cumplan los requisitos reglamentarios de materia y cuantía.

**TERCERO**: Que el artículo 1 de la Ley N° 29946 – Ley del Contrato de Seguros dispone que el contrato de seguro es aquel por el que la aseguradora se obliga , mediante el cobro de una prima y para el caso que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los limites pactados , el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas, enmarcado en una póliza que la aseguradora debe entregar al contratante y cuyos requisitos mínimos están previstos en el artículo 26 de la señalada ley.

**CUARTO**: Que, el artículo 1361 del Código Civil dispone que los contratos sean obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que lo declarado es lo querido por ambas partes, de manera que la parte que sostenga lo contrario debe probarlo.

**QUINTO**: Que, en materia procesal, corresponde a quien invoca hechos probar su existencia, carga procesal a la que se refiere el artículo 196 del Código Procesal Civil, salvo que se acoja a alguna presunción legal de carácter relativo o absoluto.

**SEXTO:** Que, de acuerdo a los términos contenidos en la reclamación, en la contestación a la reclamación y a lo tratado en la audiencia de vista, la materia controvertida sometida al conocimiento de este colegiado radica en determinar si el rechazo del siniestro, expresado por la aseguradora en su carta N° SVS-CN 0610/2019 de fecha 13 de Marzo de 2019, se encuentra sustentado de acuerdo a las Condiciones Generales y Particulares de la Póliza de Seguro de Vehículos contratada y a la Ley N° 29946, Ley de Contrato de Seguros.

**SETIMO:** Que, la aseguradora indica que el rechazo del siniestro manifestado en la carta de fecha 10 de Junio de 2019 se sustenta en lo siguiente:

1. Que, el conductor del vehículo asegurado incurrió en causal de exclusión de cobertura, al efectuar un acto negligente al conducir, de acuerdo al inciso 5.1.1, literal c) del Artículo 5°.- Exclusiones, de las Condiciones Generales del Seguro.
2. Que, adicionalmente, el conductor del vehículo asegurado, no tomó en consideración las rutas alternas que ofrecían mayor seguridad, por lo que es de aplicación el literal a) del inciso 5.1.8 del Artículo 5°.- EXCLUSIONES, de las Condiciones Generales del Seguro Contratado.
3. Que, el conductor del vehículo asegurado, al no haberse sometido al dosaje etílico correspondiente, ha incumplido con la obligación que establece el inciso 6.1.3 del Artículo 6°.- Procedimiento y Plazo para presentar la solicitud de cobertura, contenido en las Condiciones Generales de la Póliza.

**OCTAVO:** Que, en respuesta a lo manifestado por ............................. Seguros en el Considerando Sétimo, el asegurado manifestó que el siniestro no debe ser rechazado por lo siguiente:

1. Que, el conductor del vehículo asegurado no tuvo la intención de cruzar el río, sino que el hecho fue producto de un accidente.
2. Que, de acuerdo a la interpretación de la Policía, esta vía es usada comúnmente por los vehículos que transitan por esa zona.
3. Que, no realizó el dosaje etílico porque la policía consideró que no era necesario ya que no presentaba signos de haber ingerido licor
4. Que, además no pasó el dosaje etílico porque el procurador de la compañía también estuvo de acuerdo con lo manifestado por la policía.
5. Que, la póliza contratada cuenta con la cobertura por Vías no aptas para Circulación, por lo que el siniestro se encuentra bajo el ámbito de cobertura que tiene la póliza.

**NOVENO:** Que, del análisis de los documentos que obran en el expediente, en relación con lo manifestado por la asegurada en el Considerando Octavo, este colegiado aprecia lo siguiente:

1. Que, sobre lo manifestado por la asegurada sobre que el conductor no tuvo la intención de cruzar el río, al respecto no existe en el expediente ninguna prueba documentaria que sustente tal afirmación.
2. Que, lo manifestado por la Policía de que esta vía es usada comúnmente por los vehículos que transitan por esa zona, no genera vinculación que permita no cumplir con las Condiciones Generales de la Póliza contratada, que son las condiciones que rigen el contrato entre asegurado y asegurador, de acuerdo a la Ley 29946, Ley de Contrato de Seguro.
3. Que, el no haber cumplido con pasar el Dosaje Etílico correspondiente, de acuerdo a las Condiciones de la Póliza y además de acuerdo a la obligación que figura en el Reglamento Nacional de Tránsito, genera causal de exclusión de cobertura.
4. Que, sobre la afirmación de la asegurada de que el procurador de ............................. Seguros aceptó que el conductor no pase el dosaje etílico correspondiente, es de notar que en el Informe Inicial de Procuración N° ............................., firmado por el conductor de la unidad asegurada, en la parte superior derecha de dicho Informe, figura marcado en el recuadro correspondiente que el Procurador de ............................. Seguros NO exoneró del dosaje etílico al mencionado conductor.
5. Que, si bien la Póliza cuenta con la Cláusula de Uso de Vías no Autorizadas, es necesario indicar que la misma expresa lo siguiente:

“(…)

Queda claramente establecido que esta cobertura se restringe a la circulación de los vehículos asegurados por caminos y/o trochas adecuadas para el tránsito vehicular, para el acceso a propiedades particulares tales como minas, granjas, haciendas, casas de playa y similares , así como por vías que guarden razonable seguridad para el tipo de vehículo.

**La presente cobertura se aplicará siempre y cuando la vía utilizada sea el único acceso o resultara de tránsito obligado para las circunstancias**

El resaltado es nuestro.

Como se puede observar, en el presente caso no se cumple con las condiciones para la aplicación de esta cláusula, en razón de que: 1) la cláusula no contempla cobertura para siniestros ocurridos en ríos, y 2) en el presente caso, existe otra vía segura a más o menos 3 (tres) kilómetros del lugar del siniestro.

**DECIMO**: Que, como consecuencia del análisis realizado en el Considerando Noveno, en el presente caso son de aplicación los siguientes artículos de las Condiciones Generales de la Póliza:

**“CONDICIONES GENERALES**

**Artículo 5°.- EXCLUSIONES**

(…)

**5.1.1 EXCLUSIONES GENERALES**

*Los siniestros debidos a:*

*(…)*

*C) Actos intencionales o negligentes del Asegurado y/o conductor del vehículo, así como los calificados como tales por la autoridad policial.*

**“CONDICIONES GENERALES DEL SEGURO DE AUTOMOVILES**

**Artículo 5°.- EXCLUSIONES**

**5.1 EXCLUSIONES GENERALES**

*5.1.8 El siniestro que se produzca mientras el vehículo hubiera estado*

1. *Circulando en vías que no fuesen aptas para el tránsito del vehículo asegurado y/o fuera del territorio del Perú, y/o circulando por vías o lugares no autorizados para el tránsito y/o circulando por cerros, lomas, a orillas del mar, por ríos, riberas, lagos, lagunas y otros senderos interrumpidos por concentraciones de agua , piedras y/o troncos; arrastre de mar, río, lago y laguna (…)*

**“CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA**

**Artículo 6°.- Procedimiento y plazo para presentar la solicitud de cobertura**

*(…)*

*Someterse al dosaje etílico pertinente, el cual debe ser practicado dentro de un pazo que no exceda las cuatro horas desde la ocurrencia del siniestro, debiendo presentar a la compañía una copia autenticada o certificada expedida por la Autoridad competente*.

Que, por todo lo expuesto, se considera que el rechazo de la cobertura, posee legitimidad.

Que, atendiendo a todo lo expresado, esta Defensoría del Asegurado concluye su apreciación razonada y conjunta al amparo de lo establecido en su Reglamento, por lo que

**RESUELVE:**

Declarar **INFUNDADA** la reclamación interpuesta por **.............................**,contra **............................. SEGUROS,** dejando a salvo el derecho de la reclamante de acudir a las instancias que considere pertinentes.

Lima, 18 de noviembre de 2019

Marco Antonio Ortega Piana Rolando Eyzaguirre Maccan

 Presidente Vocal

María Eugenia Valdez Fernández Baca Gonzalo Abad del Busto

 Vocal Vocal